

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-844352026

Buenaventura D.E., 01 de septiembre de 2026.

Señores:

PERSONAS INDETERMINADAS INTERESADAS

ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA- COMANDO TECNOBORDA.

Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCION 0750 No. 0753-9804 DEL 14 DE AGOSTO DE 2026- "POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0753-039-002-006-2026** por realizar actividades contrarias a la normatividad ambiental o sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

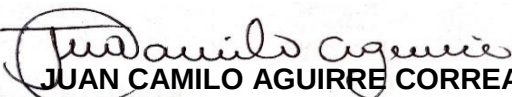
Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en ocho (08) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN
01 de septiembre de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN
07 de septiembre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN
08 de septiembre de 2026

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0753-039-002-006-2026



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 9804
(14 DE AGOSTO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1523 de 2012, el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, dispone que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); que la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58°); y que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95°).

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente. Por su parte, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo las sanciones legales a que haya lugar.

Que la Ley 99 de 1993 dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por tanto, podrán imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley por violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, de conformidad con el artículo 31 numeral 17 de la citada ley.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias legales.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 9804
(14 DE AGOSTO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 prevé la indagación preliminar como etapa previa para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental, individualizar a los presuntos responsables y establecer si existe causal eximente de responsabilidad, la cual culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de la investigación sancionatoria.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental para practicar de oficio toda clase de diligencias administrativas, visitas técnicas y demás actuaciones necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

MARCO NORMATIVO SOBRE APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

Que el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que la fauna y la flora silvestre que se encuentran en el territorio nacional pertenecen a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 9804
(14 DE AGOSTO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 dispone que el decomiso definitivo consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, y que una vez decretado, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para su propio uso o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar su correcta utilización. La misma disposición señala que cuando la flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá en ningún caso su devolución al infractor.

ANTECEDENTES Y SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Memorando, la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Mayorquín-Raposo-Anchicaya-Dagua remitió a la Oficina de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – DARPO el Informe de Visita del 11 de junio de 2026, mediante el cual se dejó constancia de la aprehensión preventiva de material vegetal maderable hallado sin propietario en el estero “Las Contreras”, inmediaciones de la bocana del río Anchicaya, corregimiento de Punta Soldado, Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°47’02.02” N – 77°08’38.80” W.

Que dicha aprehensión preventiva se materializó mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024386 del 11 de junio de 2026, respecto de seiscientos cuarenta (640) trozas de madera, con un volumen aproximado de 302,96 m³, correspondientes a las especies Brosimum utile (sande) —64 trozas, 30,29 m³—, Camnosperma panamense (sajo) —300 trozas, 142,02 m³— y Dialyanthera gracilipes (cuángare) —276 trozas, 130,6584 m³—, material que quedó bajo custodia de la Armada Nacional en el sitio conocido como “Tecnobordas”, zona urbana del Distrito de Buenaventura, ante la imposibilidad logística de trasladarlo al sitio de almacenamiento de la DARPO.

Que al no identificarse infractor en el sitio de los hechos, esta autoridad ambiental, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto del 18 de junio de 2026, proferido dentro del expediente No. 0753-039-002-006-2026, ordenó la apertura de

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 9804
(14 DE AGOSTO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

INDAGACIÓN PRELIMINAR contra PERSONAS INDETERMINADAS (Artículo Primero) y ordenó, adicionalmente, la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA sobre el material vegetal maderable descrito (Artículo Segundo), decretando de oficio la práctica de pruebas orientadas a individualizar a los presuntos responsables, entre ellas oficiar a la Armada Nacional – Comando Tecnoborda, a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y/o a la autoridad corregimental de Punta Soldado, al Grupo de Control y Vigilancia Ambiental de la DARPO y al área de Sistemas de Información Geográfica – GeoCVC de la Corporación.

Que, en desarrollo de las visitas técnicas de seguimiento a la medida preventiva ordenadas dentro del término de la indagación preliminar, se practicaron los siguientes informes de visita:

1. Informe de Visita del 26 de junio de 2026 (primer seguimiento): verificó que las 640 trozas permanecían completas y bajo techo en el sitio Tecnobordas, sin que se hubiera individualizado al responsable del material, y advirtió que las condiciones microclimáticas del sitio de acopio (humedad relativa, exposición solar y precipitación) constituyen un factor constante de degradación biológica y física del material, por tratarse de un recurso orgánico e higroscópico cuya permanencia prolongada a la intemperie acelera su pudrición y pérdida de valor aprovechable.
2. Informe de Visita del 13 de agosto de 2026 (segundo seguimiento): confirmó nuevamente la totalidad del material (640 trozas, 302,96 m³) bajo custodia en el mismo sitio y ratificó el riesgo de degradación biológica y pérdida de valor aprovechable advertido en el seguimiento anterior, dadas las condiciones climatológicas del sitio de acopio.

Que en ambos informes de seguimiento se reiteró que las especies forestales aprehendidas no se encuentran incluidas en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino-costera de Colombia (Resolución 0126 de 2024), que no fue posible establecer la procedencia del material vegetal ni, por ende, determinar los impactos ambientales asociados a su aprovechamiento, y que al momento de las visitas no se logró individualizar al responsable del material.

Que, a la fecha no ha sido posible individualizar e identificar plenamente a los presuntos responsables del aprovechamiento, movilización, transporte o abandono del material vegetal maderable objeto de la presente actuación. En consecuencia, no existe sujeto pasivo determinado respecto del cual pueda adelantarse un procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procede el cierre y archivo de la indagación preliminar.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 9804
(14 DE AGOSTO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, de conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la flora silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las excepciones legales allí previstas, ninguna de las cuales resulta aplicable al material objeto de la presente actuación, por tratarse de madera hallada sin propietario, poseedor o tenedor que acreditara su procedencia lícita.

Que, transcurridos más de dos (2) meses desde la aprehensión preventiva practicada el 11 de junio de 2026, y pese a las gestiones adelantadas por la Corporación para individualizar a los presuntos responsables, ninguna persona compareció a acreditar la propiedad, tenencia lícita, permiso, autorización o salvoconducto de movilización que amparara el material vegetal maderable, circunstancia que, en los términos del artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, impide en todo caso su devolución y determina que el material deba tener como destino el decomiso definitivo a favor del Estado.

Que la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante el Auto del 18 de junio de 2026 cumplió su finalidad de asegurar el material vegetal mientras se adelantaban las diligencias de individualización, por lo que, al no ser posible tal individualización y al proceder el decomiso definitivo como destinación jurídica final del bien, corresponde levantar la medida preventiva, la cual queda subsumida y superada por la decisión definitiva que se adopta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO de la INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra PERSONAS INDETERMINADAS mediante Auto del 18 de junio de 2026, dentro del expediente No. 0753-039-002-006-2026, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA impuesta mediante el artículo segundo del Auto del 18 de junio de 2026, respecto del material vegetal maderable consistente en seiscientos cuarenta (640) trozas, con un volumen aproximado de trescientos dos coma noventa y seis metros cúbicos (302,96 m³),

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 9804
(14 DE AGOSTO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondientes a las especies *Brosimum utile* (sande), *Camnosperma panamense* (sajo) y *Dialyanthera gracilipes* (cuángare), por cuanto dicha medida preventiva, de carácter transitorio, queda superada por la decisión de fondo contenida en el artículo tercero del presente acto administrativo, mediante el cual se ordena el decomiso definitivo del referido material..

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO del material vegetal maderable descrito en la parte considerativa de este acto administrativo —seiscientos cuarenta (640) trozas, con un volumen aproximado de 302,96 m³, de las especies *Brosimum utile* (sande), *Camnosperma panamense* (sajo) y *Dialyanthera gracilipes* (cuángare)—, aprehendido preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024386 del 11 de junio de 2026, teniendo en cuenta que durante la indagación preliminar no fue acreditada por persona natural o jurídica alguna su propiedad, tenencia legítima, procedencia legal, permiso, autorización o salvoconducto de movilización, y de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo y las disposiciones ambientales aplicables..

PARÁGRAFO: El decomiso definitivo ordenado mediante el presente artículo recae exclusivamente sobre el material vegetal maderable objeto de la actuación y no comporta la declaratoria ni atribución de responsabilidad administrativa ambiental a persona natural o jurídica determinada, toda vez que dentro de la indagación preliminar no fue posible individualizar al presunto responsable de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Armada Nacional – Comando Tecnoborda, en su condición de custodio del material objeto de decomiso definitivo, para que lo mantenga bajo su custodia y lo ponga a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– cuando esta así lo requiera, hasta tanto se defina y comunique su destino final, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas dentro del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 9804
(14 DE AGOSTO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC y en su portal web, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Dado en el Distrito de Buenaventura - Valle, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PAZCIOS
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – CVC

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Revisó: Juan de Jesús Salazar Wagner– Coordinador UGC 1083 DARPO.

Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-006-2026.

